

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE
LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
238/2022**

**ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a ocho de mayo de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
Escrito y anexo de Mauro Guerra Villarreal, Presidente de la Mesa Directiva de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León.	5925

Documentales depositadas el once de abril de este año a través de buzón judicial y recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el doce siguiente. **Conste.**

Ciudad de México, a ocho de mayo de dos mil veintitrés.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y el anexo del Presidente de la Mesa Directiva de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, a quien se tiene con la personalidad reconocida en autos, exhibiendo la documental que acompaña a su escrito y solicitando la **revocación a la suspensión otorgada en el presente asunto.**

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción II¹, 11, párrafo primero², 17, párrafo primero³, 31⁴ y 32, párrafo primero⁵, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ **Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandada o demandado, la entidad, poder y órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; [...]

² **Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

³ **Artículo 17 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente. [...]

⁴ **Artículo 31 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁵ **Artículo 32 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 238/2022**

En relación con la solicitud de revocación a la suspensión otorgada en el presente asunto, con fundamento en el artículo 17 de la Ley Reglamentaria de la Materia, en relación con las tesis P. LXIX/98⁶ y 1a. LVII/2009⁷, **no ha lugar a someter a consideración del Pleno o la Segunda Sala de este Alto Tribunal el hecho superveniente apuntado por el promovente**, por las razones siguientes:

PRIMERO. Mediante auto de veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, el suscrito ministro instructor concedió la suspensión al tenor de lo siguiente:

*“[...] Precisado lo anterior, atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio de la sentencia que, en su oportunidad se dicte, **procede conceder la suspensión a fin de que el Congreso del Estado de Nuevo León se abstenga de designar al Fiscal General de Justicia del Estado, hasta en tanto se dicte sentencia en el presente asunto.***

Consecuentemente, deberá abstenerse de emitir actos que consumen o ejecuten la etapa final, culminante o de conclusión del procedimiento previsto en la Convocatoria Pública impugnada, específicamente, la designación de un Fiscal General de Justicia en el Estado, inclusive, en caso de que el Gobernador no envíe la terna definitiva de los aspirantes al cargo.

Lo anterior se determina con el fin de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, y evitar se le cause un daño irreparable.

*Por ende, se insiste, hasta en tanto se dicte sentencia definitiva en este asunto, el Congreso de Nuevo León y cualquier otra autoridad que, por razón de sus funciones, deba intervenir en el procedimiento de que se trata, **deberán abstenerse de designar un Fiscal General de Justicia del Estado.***

Lo anterior debe ser así, pues, de no otorgarse la medida cautelar, podrían causarse afectaciones de difícil o imposible reparación, en tanto que la sentencia estimatoria que llegará a dictarse no podría tener efectos retroactivos, por disposición de los artículos 105, penúltimo párrafo, de la Constitución General y 45 de la Ley Reglamentaria de la Materia.

Con el otorgamiento de la suspensión en los términos precisados, no se afectan la seguridad y la economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, puesto que únicamente se

⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 195028. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: P. LXIX/98. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Diciembre de 1998, página 787. Tipo: Aislada. **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN POR UN HECHO SUPERVENIENTE, COMPETE CONOCER AL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CUANDO ÉSTE, PREVIAMENTE, YA RESOLVIÓ SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA EN LA DEMANDA RELATIVA, A TRAVÉS DE UN RECURSO DE RECLAMACIÓN.**

⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 167350. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a. LVII/2009. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Abril de 2009, página 1453. Tipo: Aislada. **SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PARA DETERMINAR QUIÉN RESULTA COMPETENTE PARA RESOLVER SOBRE SU REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN POR HECHOS SUPERVENIENTES, DEBE ACUDIRSE AL AUTO DEL MINISTRO INSTRUCTOR O SENTENCIA QUE CONTENGA LA CONCESIÓN DE LA MEDIDA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).**

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 238/2022

pretende preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar se le cause un daño irreparable, respetando los principios básicos que rigen la vida política, social o económica del país, además que no se causa un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudiera obtener el solicitante con la medida cautelar y, a su vez, se garantiza que no quede sin materia el asunto.

Lo anterior, considerando que los artículos 159, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Nuevo León; 46 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la citada entidad federativa y 110 de su Reglamento Interno, establecen el procedimiento a seguir para cubrir las ausencias (inclusive definitivas) del Fiscal General, de modo que no se afecta la permanencia en la representación y defensa de los intereses de la sociedad, así como la exacta observancia de las leyes de interés general y persecución de los delitos del orden común a cargo de la Fiscalía General de Justicia del Estado. [...]”.

SEGUNDO. Mediante sentencia dictada el veintidós de marzo de dos mil veintitrés en el recurso de reclamación 200/2022-CA, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 238/2022⁸, la Segunda Sala de este Alto Tribunal determinó la legalidad del anterior proveído, al confirmarlo a la luz de las consideraciones siguientes:

“El artículo 159, fracción VI, de la Constitución local señala que las ausencias del fiscal serán suplidas en los términos que determine la ley. El artículo 46 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia local establece que, en caso de ausencia definitiva o renuncia del fiscal, el Congreso del Estado procederá a suplir al ausente, conforme a cada uno de los procedimientos para designar a cada funcionario, establecidos en la Constitución.

Sin embargo, no puede dejarse de lado que el procedimiento que establece la Constitución local y la Ley Orgánica de la Fiscalía General local para nombrar al Fiscal, por la complejidad de sus fases y la participación simultánea de diversos órganos, provoca que la designación no suceda de manera automática después de la ausencia de su titular. Así, el artículo 110 del Reglamento Interno de la Fiscalía General de Justicia local establece un régimen de suplencia temporal para que haya una persona que ejerza las funciones del Fiscal General. Dicho reglamento ordena que, ante la ausencia de la persona titular de la Fiscalía General, ésta será sustituida por quien ocupe la Vicefiscalía del Ministerio Público y, a su falta o excusa, por quien ejerza la titularidad de la Vicefiscalía Jurídica. En caso de que la ausencia exceda los treinta días, el fiscal será suplido por quien haya éste designado por simple oficio.

Constituye un hecho notorio que, el cinco de octubre de dos mil veintidós, el Congreso aprobó la renuncia del entonces fiscal general. Ese mismo día, asumió la titularidad de la Fiscalía Pedro José Arce Jardón, vicefiscal jurídico. En ese sentido, la Fiscalía cuenta con un titular provisional que asumirá todas las facultades y responsabilidades que la ley confiere al titular de la Fiscalía, aun las indelegables. [Énfasis añadido].

TERCERO. Ahora bien, en el escrito de cuenta, el Congreso del Estado de Nuevo León solicita la revocación de la medida cautelar con base en lo que considera un hecho superveniente, pues, a su decir, el Gobernador

⁸ Por unanimidad de cinco votos los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek (ponente) y Presidente Alberto Pérez Dayán.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 238/2022**

estatal no reconoce al suplente en funciones para ejercer las facultades de encargado de despacho de la Fiscalía neolonesa.

Es así porque, al realizar las observaciones al **Decreto 343**, relativo a la designación del titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía estatal, el Poder Ejecutivo local limita las facultades, la competencia y la operatividad del encargado de despacho del órgano de procuración de justicia, lo que se traduce, según el dicho del promovente, en reconocer al encargado de despacho de la Fiscalía del Estado únicamente para fines meramente administrativos.

De este modo, los planteamientos que hace valer el Congreso del Estado de Nuevo León, para solicitar que la medida cautelar se revoque, es decir, para que se concluya el procedimiento para la designación del Fiscal General, lo hace descansar en las observaciones formuladas por el Gobernador del Estado al **Decreto 343**, por el que se pretende designar al Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía del Estado.

En tal sentido, como se adelantó, **no ha lugar a someter a consideración del Pleno o la Segunda Sala de este Alto Tribunal el hecho superveniente apuntado por el promovente**, en virtud de que el artículo 17 de la Ley Reglamentaria establece que podrá modificarse o revocarse el auto de suspensión siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; empero, en el caso, lo narrado por la referida autoridad no constituye un hecho superveniente, esto es, un hecho que sea susceptible de cambiar el estado jurídico en el que se encontraba la situación al presentarse la demanda o entablarse la litis.

En efecto, el hecho narrado por el Congreso del Estado no constituye un hecho superveniente a la luz del entendimiento o connotación que sobre tal concepto tiene este Alto Tribunal, pues una característica propia de aquél es la de que sea susceptible de cambiar el estado jurídico en el que se encontraba la situación al presentarse la demanda o al entablarse la litis.⁹

De tal guisa, las observaciones formuladas por el Gobernador del Estado al Decreto 343, por el que se pretende designar al Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía del Estado, en nada modifican la situación advertida por el ministro instructor y la Segunda Sala de este Alto Tribunal en cuanto a que la medida cautelar debía concederse a fin de: *“preservar la materia del juicio, toda vez que la controversia constitucional no tiene efectos retroactivos y, en caso determinar en el momento oportuno que el procedimiento de designación es inconstitucional, los efectos de la controversia no podrían ordenar la remoción del fiscal”*.

⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 197522. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 2a. CXXVI/97. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Octubre de 1997, página 555. Tipo: Aislada.
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA PROCEDE TANTO CON MOTIVO DE UN HECHO NUEVO COMO DE UN HECHO SUPERVENIENTE.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 238/2022**

En tal sentido, la Segunda Sala de este Alto Tribunal, al resolver el recurso de reclamación 200/2022-CA, derivado del presente incidente de suspensión fue clara en determinar que: *“la Fiscalía cuenta con un titular provisional que asumirá todas las facultades y responsabilidades que la ley confiere al titular de la Fiscalía, aun las indelegables.”*

Consecuentemente, **se subraya que dicha medida cautelar deberá ser cumplida en sus términos, dado que, de lo contrario, se procederá de conformidad al artículo 58¹⁰ de la citada Ley Reglamentaria de la materia.**

Con base en el artículo 282¹¹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada Ley Reglamentaria, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Notifíquese; por lista y mediante oficio al promovente.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, quien actúa con el Licenciado **Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del proveído de ocho de mayo de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, en el **incidente de suspensión de la controversia constitucional 238/2022**, promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León. Conste.

JOG/EAM

¹⁰ **Artículo 58 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El ministro instructor elaborará el proyecto de resolución respectivo y lo someterá al Tribunal Pleno, quien de encontrarlo fundado, sin perjuicio de proveer lo necesario para el cumplimiento debido de la suspensión o para la ejecución de que se trate, determine en la propia resolución lo siguiente:

I. Si se trata del supuesto previsto en la fracción I del artículo 55, que la autoridad responsable sea sancionada en los términos establecidos en el Código Penal para el delito de abuso de autoridad, por cuanto hace a la desobediencia cometida, independientemente de cualquier otro delito en que incurra, y
II. En el caso a que se refiere la fracción II del artículo 55, que se aplique lo dispuesto en el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹¹ **Artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 238/2022

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx

Identificador de proceso de firma: 229100

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	LUIS MARIA AGUILAR MORALES	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AUML491104HDFGRS08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000023af	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/06/2023T20:46:08Z / 12/06/2023T14:46:08-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	9f cb da 15 d8 07 a4 9c 1c d1 d5 2f ff e6 11 7b a1 2b 88 0c d0 43 d5 01 f2 d1 08 ec a2 db 7e 22 9a e4 10 ee 6f b6 48 d7 6d bb 47 2d 60 af 8c 61 d0 cf 6e c0 af 94 28 8c 44 e4 75 c8 f9 7a 6f e4 dd 47 83 5b b7 d6 6f ae d0 34 37 f3 1a 24 99 a0 28 80 c4 11 76 a7 af 7d 9b ec 2a 10 57 2b b9 6c eb ab 65 77 42 ba 65 14 c5 0d 1f 31 41 e8 5f 5d 95 35 c2 0f 5e fe 61 a9 d7 fa 5d e9 f4 d7 e6 39 1f 0d 7c 0a 06 d5 32 ce 86 f8 d5 2c 14 7f 8e 86 43 77 f7 35 21 0e 62 22 4f e2 95 f8 46 ce 54 5c 25 f6 1a 50 f0 8b fe 61 59 63 2d d2 12 80 88 80 a7 d1 a1 29 a1 77 c6 83 ef 53 43 14 3b 92 35 55 1d c1 e8 48 6e cc 82 16 9c 0a 0c e7 1d c8 cf 60 6c 04 a7 a1 38 97 a6 29 27 20 f1 1e 23 96 90 30 77 67 f0 4d 3f 01 d9 8e 0c 17 36 a6 96 28 74 26 e4 d9 d0 b5 da ba f2 85 d0 3e 30 51 7a 50 ac e7				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/06/2023T20:46:08Z / 12/06/2023T14:46:08-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000023af			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/06/2023T20:46:08Z / 12/06/2023T14:46:08-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5898004			
	Datos estampillados	555ECB90714068C8FB5890B62E6FEDF5CAB3AB66FF097BCE7F8C00AB9985A689			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/06/2023T21:20:46Z / 09/06/2023T15:20:46-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	46 15 78 88 d4 0d f4 9c 7a dd bf 48 a2 32 66 c4 d1 10 d6 c0 9a a6 0a eb 08 d9 51 48 af 87 70 3c c9 2b 2a 5f a8 74 32 5a 44 e1 49 96 60 1e 9f 7c ff 1e a7 93 52 92 e2 9f 9b 24 e7 fa 5d e5 22 95 53 7b 21 5e 26 9a dc 1e 1f 82 1f f4 aa cf 17 c7 bc c7 5c eb 92 49 38 85 e1 ab f5 64 01 f1 c4 e2 41 d6 65 c9 d4 82 f0 1e 8e 42 36 c8 86 28 92 f8 e9 e5 5b 45 da 25 d7 26 d2 c2 94 21 b8 86 62 d3 11 d6 d7 de 9c 31 e7 16 f7 47 93 fa f0 dd 78 3b 09 03 b7 da 12 cb be 90 78 19 1f 0b 18 a8 18 ec f0 1d 5f 9a 1a ec d4 a5 e6 90 95 da 39 b4 eb dc 27 3e a9 57 fd 38 04 c5 9b 0a 4d 0c 6f c2 50 bc 51 2b c6 f6 89 b9 70 4e df 7f b9 11 52 5a a0 9f 25 7b d3 68 8d 15 e5 14 18 38 4b 79 ad cf 94 86 22 ad d0 93 ca f9 8f d4 73 96 76 e5 23 11 25 32 37 f4 a4 f0 49 7f c5 9c 62 7a 39 51 bc 89 6f ff				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/06/2023T21:22:40Z / 09/06/2023T15:22:40-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a660000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/06/2023T21:20:46Z / 09/06/2023T15:20:46-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5892369			
	Datos estampillados	16A336C242033E6D8706B4DA7E2F092E7D06BC4A61A415D0F7B632663B38F81F			